

Yuri Fernández
Viciado

*El lenguaje de la
subversión en el
diputado Félix Varela*

La restauración en 1820 de la Constitución española de 1812 propició la entrada de Cuba a su segundo período de gobierno constitucional. Bajo su vigencia se llevaron a cabo las elecciones de diputados para la formación de las Cortes ordinarias de la nación, por las cuales se dotó a la Isla de representación ante el legislativo metropolitano. La elección de 1822 redundaría en la formación de una diputación compuesta por los abogados Tomás Gener, Leonardo Santos Suárez y el profesor del Seminario de San Carlos Félix Varela y Morales. Fuera de la academia —que constituía su medio natural— Varela hubo de bregar en los cauces del liberalismo español, hasta el malogrado desenlace de este, propiciado por el retorno del absolutismo en 1823.

El 15 de diciembre de 1822 —junto al resto de los diputados de Cuba y Puerto Rico—, Félix Varela presentó el Proyecto de Instrucción para el gobierno económico-político de las Provincias de Ultramar. La copia que ha llegado a nosotros se imprimió en 1823 en el taller madrileño de Tomás Albán —bajo orden de las Cortes— y fue publicada en Cuba por José María Chacón y Calvo, a quien se debió su hallazgo en el Archivo General de Indias. El Proyecto pretendía fungir como norma comple-

mentaria a los principios de descentralización político-administrativos regulados en el Título VI de la Constitución de Cádiz; además, se proponía dar forma institucional al estatus de provincia reconocido por esta a la isla de Cuba. Se componía de 189 artículos divididos en tres títulos:¹ De los Ayuntamientos; De las Diputaciones Provinciales y De los jefes políticos, y constituyó un reflejo de las necesidades de participación política y autogobierno presentes en la oligarquía criolla del momento.² El debate que siguió en Cortes sobre la pertinencia y constitucionalidad de algunos de sus postulados, es evidencia de cuán profundo era el compromiso de sus redactores para con la oligarquía criolla que los había elegido. En particular los posicionamientos de Félix Varela tampoco escaparon a ese compromiso.

La Constitución de 1812 había reconocido el derecho político de los criollos — blancos y adinerados — para ostentar una representación en Cortes. Tales representantes estaban privados del mandato imperativo, cualidad que les permitiría convertirse en voceros directos de los reclamos de sus respectivos territorios. En contraposición, los diputados eran considerados representantes del conjunto de la nación española y no de ninguna parte específica de ella; lo cual condenaba al silencio a territorios que, como Cuba, solo podían aportar tres diputados al legislativo metropolitano. La propia Constitución dejaba a la discreción de una norma complementaria la regulación de la administración

¹ Aunque la fuente normativa más inmediata del proyecto era el Título VI de la Constitución de 1812, la historiografía más reciente también ha señalado otras. En su estudio sobre la presencia de Cuba en los orígenes del constitucionalismo español, Franco ha señalado algunas fuentes legales que debieron servir de modelo a la redacción del Proyecto. En este sentido se citan el Decreto para la formación de los Ayuntamientos constitucionales de 23 de mayo de 1812; la Instrucción para el Gobierno económico-político de las Provincias de 23 de junio de 1813; la Ley sobre nuevas poblaciones en Ultramar de 27 de junio de 1821 y la Ley para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de febrero de 1823 (249-254).

² Si bien se había mantenido alejada de los procesos independentistas, la élite criolla — fundamentalmente la habanera — había desarrollado desde 1808 una franca tendencia hacia el autonomismo (Guerra 205). En la defensa de la esclavitud redactada por Arango y Parreño en su «Representación de la Ciudad de La Habana de 1811», puede apreciarse una franca evidencia de las necesidades de autogobierno reclamadas a España por la oligarquía habanera (Arango 19-96).

de las llamadas provincias de ultramar; de ahí que la diputación cubana de 1822 se diera a la tarea de redactar y presentar una propuesta al respecto. En la misma, los conflictos generados por la falta de mandato imperativo de los diputados, así como la sujeción del gobierno insular a la persona del Jefe Político Superior —o Capitán General— llevaron a sus autores a insertar propuestas marcadamente anticonstitucionales en el texto del Proyecto.

En esencia se perseguía el fortalecimiento político de una Diputación provincial —integrada por criollos— como cuerpo asesor y consultivo de la capitanía general. Los argumentos vertidos en su defensa por los diputados cubanos —y también por Varela—, contaron con una fundamentación doctrinal y legal francamente débil. Como contraposición, primaron réplicas basadas en necesidades de orden práctico y de oportunidad.

El tratamiento de estas cuestiones dentro de la historiografía vareliana escrita desde Cuba ha sido objeto de una atención escasa, marcada por la descripción y la reseña, pero no por el análisis. Durante la década de los cincuenta resaltó el artículo de Enrique Hernández Corujo «Actuación política y parlamentaria del padre Varela en las Cortes españolas y en el destierro». Textos más próximos en el tiempo, han reseñado también los debates varelianos del Proyecto en Cortes; no obstante, ha primado el método de la mera descripción informativa, como se aprecia en el número de páginas dedicadas al asunto. Sobresalen en este sentido los ensayos biográficos de Eusebio Reyes Fernández (Reyes 58-59), de Eduardo Torres-Cuevas (Torres 313), y Jorge Ibarra Cuesta (Ibarra 68). En todos los casos el tema ha sido tratado de modo escueto y descriptivo. Paralelamente, tampoco ha sido señalada la posible anticonstitucionalidad de las propuestas varelianas.

Lamentablemente no existe en Cuba una publicación que permita la consulta del contenido neto de todos los debates en los que participó Varela. El volumen II de sus *Obras*, publicado en 2001 por Imagen Contemporánea, contiene una segunda parte dedicada a la actuación del Presbítero como diputado, donde no se hallan sus declaraciones en la discusión del Proyecto en Cortes ¿Descuido u olvido intencional? Lo cierto es que resulta sospechoso el hecho de que las intervenciones varelianas en defensa del Proyecto de gobierno —correspondientes a los días

6 y 7 de mayo de 1823 – no aparezcan recogidas en la compilación de obras suyas publicadas en Cuba.³ Solo aparecen recopiladas sus declaraciones correspondientes a debates anteriores y posteriores, pero ninguna de las esgrimidas por él en defensa del proyecto de norma autonómica para Cuba (Varela 79-87). El hecho de que la fuente usada por los compiladores sea la del propio Diario de Sesiones (Varela 87) evidencia la escasa atención hacia sus posturas autonomistas durante el período. Esta es una dificultad latente para las investigaciones acerca de Varela, sobre todo en lo referido a sus posturas políticas en respaldo del autonomismo.

El Proyecto contó con tres propuestas – debatidas y rechazadas en Cortes – cuya defensa por parte de Varela evidencia el discurso anticonstitucional que lo caracterizó en estos debates. Las mismas corresponden a los artículos 156, 157 y 158. En el 156, se proponía autorizar a los Jefes políticos superiores de la provincia a que: «Por consulta de la diputación podrán suspender la ejecución de alguna ley, decreto u orden cuando por circunstancias particulares crean que puede comprometerse la tranquilidad pública» (Proyecto 36). Constitucionalmente tal propuesta carecía de defensa alguna. La facultad de emitir leyes y decretos correspondía a las Cortes y al Rey, respectivamente (Constitución, artículos 131 y 171), por lo que la propuesta colocaría al Jefe político superior en posición de franco – y legítimo – desacato. Su nombramiento correspondía directamente al Rey (Constitución, artículo 424), lo cual hacía de este un delegado directo del Poder Ejecutivo, como muy bien reconocía el propio Proyecto en su Artículo 160: «Siendo los gefes [sic] superiores políticos los primeros agentes delegados del poder ejecutivo en

³ Se trata de *Obras de Félix Varela*, compiladas y anotadas por Eduardo Torres-Cuevas, Jorge Ibarra Cuesta y Mercedes García Rodríguez y publicadas en tres volúmenes por Imagen Contemporánea en 2001. Esta publicación de Imagen Contemporánea constituye una reimpresión de *Félix Varela. Obras. El que nos enseñó primero a pensar*, publicada en tres tomos por la Editorial Cultura Popular y la propia Imagen Contemporánea en 1997, como bien se afirma en la página legal de la citada edición de 2001. A su vez, el texto había contado con una primigenia edición – también en tres tomos – en 1991 bajo el sello de la Editora Política y bajo el título de *Obras de Félix Varela*. La investigación, compilación y notas corresponden a los mismos autores. Por su parte, el cotejo de los índices y del contenido, arroja que en los tres casos se trata de la misma obra en diferentes reediciones.

aquellas provincias...» (Proyecto 37). Respecto a las diputaciones provinciales, tal facultad de asesoramiento no existía entre las atribuciones conferidas a estas por la Constitución en su Artículo 335, por tanto, de aprobarse la propuesta se crearía un precedente de inconstitucionalidad.

Como exprofesor de Derecho Constitucional, no cabe duda de que Varela era consciente de ello, y sin embargo lo respaldó. Ante los ataques de los diputados que discutieron el artículo en la sesión del 6 de mayo, respondió que esta medida era precisa «pues a tan larga distancia los legisladores no podían prever desde aquí los inconvenientes que hubiese para poner en ejecución en las provincias de Ultramar una ley, decreto u orden» (Diario 63). Existe una coherencia singular entre este argumento de índole práctica y la muy conocida aseveración vareliana inscrita en la fundamentación del propio Proyecto, según la cual: «Las leyes desgraciadamente se humedecen, debilitan y aun se borran atravesando el inmenso océano, y a ellas se sustituye la voluntad del hombre, tanto más temible cuanto más se complace en los primeros ensayos de su poder arbitrario, o en su antigua y consolidada impunidad» (Proyecto 5). El paralelismo resulta revelador. De una primera interpretación del artículo 156 se aprecia la defensa de la práctica indiana de acatar y no cumplir la norma; sin embargo, sería peregrino afirmar que la propuesta contiene una burda defensa vareliana del despotismo y del desacato. Lo que se perseguía era legitimar una posición de excepcionalidad para el empoderamiento político de la élite criolla.

La facultad de dejar sin efecto cualquier acto normativo proveniente de la Península iba acompañada de un correctivo: la consulta a la diputación provincial; facultad que constitucionalmente tampoco estaba reservada a estos órganos, pero que confería legitimidad al acto. Jurídicamente se pretendía que un órgano derivado —asesorado por un órgano electivo de inferior jerarquía— pudiera influir y determinar de modo discrecional sobre la aplicación de la norma emitida por aquel al cual se hallaba subordinado. En este reclamo de Varela se aprecia también cierta correspondencia con la posición de la élite criolla de La Habana, quien había ocupado —de modo efectivo— el gobierno de la Isla desde fines del siglo XVIII, merced el tráfico de influencias con la capitanía general (Moreno 147 y Amores 143-

144). Tal propuesta atentaba contra la jerarquía normativa del texto constitucional, así como contra las normas que quedaban sin efecto. De modo similar sucedía con el contenido del Artículo 157 del Proyecto. El mismo expresaba:

Con acuerdo de la Diputación y previa una información sumaria podrá suspender de su empleo a toda clase de funcionarios que no ejerzan judicatura, dando cuenta al gobierno en primera ocasión. Los suspensos gozarán medio sueldo y se les abonará íntegro en caso que el gobierno desapruere la suspensión (Proyecto 37).

La propuesta buscaba adjudicar a un órgano ejecutivo inferior –el Jefe político– el control sobre las instituciones administrativas y gubernativas existentes en Cuba, por medio de la destitución arbitraria de funcionarios. Arbitraria porque tal atribución tampoco estaba presente en el plexo de facultades del Jefe político superior, del mismo modo que tampoco las Diputaciones contaban con funciones consultivas al efecto (Constitución, artículo 335). Otra vez se visualiza la voluntad de la diputación habanera –y del propio Varela– por crear estructuras que posibilitaran el empoderamiento político de la élite criolla. En puridad, se trataba de revocar actos que constitucionalmente competían al Monarca (Constitución, artículo 117, sección 5ª), lo cual amenazaba con alterar significativamente el régimen de atribuciones establecido por el texto constitucional de 1812. La contestación del diputado Romero resulta muy reveladora en cuanto al contenido del artículo:

Si no me fuesen tan conocidos el patriotismo y las luces de los señores de la Comisión [se refería a la Comisión de Ultramar de la cual Varela y Tomás Gener formaban parte], diría que se había de por este artículo de sujetar a las provincias de América al yugo de otros tantos bajaes cuanto sean los Jefes que en ella haya establecidos o se establezcan (Diario 66).

Más fuerte resultó la réplica esgrimida por Agustín de Argüelles, quien afirmó que: «en el momento en que se diese esta facultad a los Jefes políticos, es bien seguro que serían infinitas las suspensiones, hasta el extremo de que fuese un escándalo...» (Diario 66). Antes, el diputado Saavedra había

impugnado el artículo al considerar que la amplitud de la redacción daba facultad a los Jefes políticos «para suspender a cualquiera autoridad de la provincia» (Diario 66).

La debilidad de las réplicas de Varela resultó clara. Al igual que en el caso precedente, solo pudo esgrimir argumentos practicistas de oportunidad marcados por su vaguedad. A las declaraciones de Saavedra, respondió que «el artículo habla de los [funcionarios] que están bajo la autoridad de los Jefes políticos, no de los comandantes generales y demás jefes militares,...» (Diario 66). No obstante, es obvio que la única excepción a la amplia propuesta del artículo era la referida a los funcionarios judiciales. Ante la crítica de Argüelles alegó que: «aquí se trata de evitar perjuicios y males que se pueden causar a toda una provincia: se trata de prevenir la malversación de caudales o las dilapidaciones...» (Diario 66).

La propuesta del Artículo 158 estuvo marcada por igual sesgo. El precepto decía:

Siempre que alguna persona justamente desconceptuada en la provincia hubiere conseguido sorprender el gobierno para obtener algún empleo que seguramente no le hubiera dado con mejores noticias, dispondrá el jefe político con acuerdo de la diputación, que no se le dé posesión, sea en el ramo que fuere, informando al gobierno en primera ocasión para que determine lo conveniente (Proyecto 37).

Nuevamente la propuesta fue la de dotar a la capitanía general con facultades fuera de su ámbito de competencia y que se confiriera a la Diputación provincial el alcance de un órgano consultivo. La concesión de facultades al Jefe político para impedir la toma de posesión a cualquier empleo en el gobierno, por razones de mal concepto público, movilizó el debate contra el precepto.

Sobre el contenido del Artículo 158 recayeron dos grandes críticas. La primera estaba relacionada con la vaguedad del término «desconceptuado», que en palabras del diputado Romero «no se sabe sobre qué recae; de modo que está tan general, que podría suceder que recayese hasta sobre la conducta privada de un individuo...» (Diario 67). La segunda crítica atacaba los fundamentos de derecho del precepto. Juzgar la

conducta de un individuo no era una cuestión concerniente ni a la Diputación provincial ni a la capitanía general (Constitución, artículo 335). De hecho, constituía una lesión a las propias garantías procesales establecidas en el texto de Cádiz. Concretamente se violaba el Artículo 247 de la Constitución, donde se establecía que: «Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley» (Constitución, artículo 247). Suspender la toma de posesión de un cargo tras consultar la diputación en lo relativo al concepto público del individuo constituía –de hecho– un fallo extrajudicial, en el cual la diputación funcionaba a manera de comisión *ad hoc*.⁴

Referido al papel asignado a la diputación en la propuesta, el diputado Gómez Becerra afirmó:

(...) es un encargo para ellas [las diputaciones] muy ageno [sic] a sus atribuciones; y además sería preciso que existiese un juicio para la calificación de la conducta de las personas de que se trata, en lo cual á la verdad no puede ni debe intervenir una autoridad popular como la Diputación provincial (Diario 67).

Anteriormente el también diputado González Alonso, se había cuestionado acerca de: «¿Dónde está el juez calificador de la mala opinión de la persona? ¿Estará en las Diputaciones provinciales? Yo no lo creo esto conveniente de ningún modo» (Diario 67).

Ante los ataques, Varela volvió a responder con argumentos propios de la praxis política. No alegó fundamentos doctrinales o legales para sustentar sus afirmaciones. A lo dicho por Gómez Becerra respondió:

Creo que el señor preopinante convendrá conmigo en que puede haber hombres desconceptuados en el país (...) También convendrán S.S. conmigo en que el medio mejor de calificar las personas debe ser por aquellas que tienen en el país la confianza del público (...) ¿quién duda de que las

⁴ También se violentaba el Artículo 280 del propio texto, según el cual no se podía «privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes» (Constitución, artículo 280).

personas más convenientes para esta calificación son las Diputaciones provinciales que el mismo pueblo ha elegido... (Diario 67).

Comentar esta afirmación —en boca de Varela— demanda de un paralelismo con su obra anterior. En sus Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía española, el sacerdote se había mostrado partidario del modelo de soberanía nacional centrado en la representación. Sin embargo, ahora que él mismo era parte de esa representación nacional, no tenía reparos en proponer fisuras a la misma. Apenas dos años atrás había reconocido que:

Si cada individuo se creyera con facultad de ejercer por sí la soberanía, solo porque es parte de ella, nadie duda que todo sería un desorden y confusión, y que donde quiera que se juntara un número mayor o menor de ciudadanos, se creerían autorizados para tomar determinaciones, y el orden social se trastornaría, debilitándose la autoridad del gobierno (Varela 12).

Si bien en 1821 consideraba que la utilización de las potestades soberanas debía hacerse solo desde las Cortes, ahora, en 1823, proponía que se le extendiera también a las diputaciones al punto de influir en la suspensión de nombramientos. Ello significaba ir contra actos no solo del ejecutivo, sino de las propias Cortes como representación activa de la soberanía.

Tales propuestas lesionaban —por su contradicción al texto— la función constitucional de regular el ejercicio del poder y también colocaban a los individuos en situaciones de inseguridad. La posibilidad de modificar actos normativos del legislativo y el ejecutivo; así como la de suspender arbitrariamente funcionarios en ejercicio e individuos nombrados para empleos por el gobierno central, reforzaban la influencia de la élite habanera —como grupo de presión— sobre la capitania general en detrimento del orden constitucional. Fueron proposiciones abiertamente subversivas, en consonancia con la vocación autonomista —y de franco desacato— que durante las últimas décadas había manifestado la élite criolla desde el Ayuntamiento habanero.

Durante generaciones las autoridades indianas habían apelado a la fórmula de: «se acata, pero no se cumple». También en

Cuba, donde los capitanes generales habían tenido – en varias ocasiones – que tomar decisiones contrarias a lo que se les exigía desde la Metrópoli. Así había ocurrido con el rechazo hacia el *Código Negro Carolino* de 1789.⁵ También en época de Someruelos con el tráfico de harinas y el comercio con neutrales.⁶ De hecho, uno de los argumentos esgrimidos por Varela en favor de la propuesta del Artículo 156 del Proyecto, fue la conveniencia de haber suspendido en La Habana la aplicación de la nueva ley de aranceles – aprobada por las Cortes –, por considerarla lesiva al comercio.⁷ Frente a ello, la citada afirmación vareliana vertida en la fundamentación de motivos del propio Proyecto, adquiere un sentido diferente. No se trataba solo de una crítica directa contra la aplicación o la vigencia del Derecho Real que descendía de la Metrópoli; sino de un pie forzado, de un argumento para

⁵En relación con la discutible práctica de esta Real Cédula, se expresaba en los siguientes términos un Informe del Consejo de Indias, con fecha de 3 de enero de 1792: «...esta cédula que en casi todas sus cláusulas respira el amor a la humanidad que la dictó, ha hallado graves inconvenientes en el momento de su observancia. Apenas se comunicó a los dominios de Indias cuando suspendiéndose su cumplimiento en la Louisiana, La Habana, Santo Domingo y Caracas, elevaron aquellos habitantes sus clamores al trono pintando la ruina de la agricultura, la destrucción del comercio, el atraso del Erario, y la subversión de la tranquilidad pública...» (Saco 86).

⁶ De que los reclamos de los hacendados habaneros ante la capitanía general acerca de ignorar las prohibiciones al comercio resultaban frecuentes, habla un oficio presentado por los mismos al cabildo de 20 de octubre de 1809. Respaldado por 138 firmas se oponía a las sucesivas interrupciones del comercio con neutrales, con exposición del perjuicio económico que causaba a la producción azucarera. Exigía también libertad de comercio en igualdad de condiciones que la Metrópoli, y concluía con la petición al Capitán General «que se tenga a bien suspender el cumplimiento de la real orden última y dar cuenta con testimonio a la Junta Suprema Nacional, para la revocatoria que esperamos...». Grupo de vecinos de La Habana al Ayuntamiento, La Habana, 10 de septiembre de 1809. Documento anexo al Cabildo ordinario de 20 de octubre de 1809, Actas del Cabildo, 1808-1809, fol. 450-455, Archivo de la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana.

⁷ «El Sr. Varela hizo presente al Congreso, que podía llegar el caso en que este tomara una resolución, y cuando esta llegase á [sic] América fuesen absolutamente diferentes las circunstancias que la motivaron, y de consiguiente, lejos de ser útil a aquellos países, pudiera ser perjudicial por una variación de las circunstancias: citó en apoyo a su opinión la ley sobre aranceles, que cuando llegó a La Habana, se vieron obligadas sus autoridades a suspenderla por evitar los funestos resultados que de hacerla observar pudieran haberse ocasionado;...» (Diario 65).

justificar la necesidad de la autonomía —en su literal sentido— y legitimar la práctica del desacato en última instancia.

Bibliografía

- AMORES CARREDANO, JUAN BOSCO: «La élite cubana y el reformismo borbónico». Coord. Pilar Latasa. *Reformismo y sociedad en la América Borbónica*, Pamplona: Ediciones de la Universidad de Navarra, S.A., 2002. Impreso.
- ARANGO Y PARREÑO, FRANCISCO DE: *Obras*, volumen II, La Habana: Editorial Imagen Contemporánea, 2005. Impreso.
- ARCHIVO DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA: Grupo de vecinos de La Habana al Ayuntamiento, La Habana, 10 de septiembre de 1809. Documento anexo al Cabildo ordinario de 20 de octubre de 1809, Actas del Cabildo, 1808-1809, fol. 450-455.
- CHACÓN Y CALVO, JOSÉ MARÍA: *El padre Varela y la autonomía colonial*, La Habana: Molina y Cía., 1935. Impreso.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA: Web. 14 ene. 2014. <www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf>
- Diario de Sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823*, Madrid: Imprenta Nacional, 1858. Impreso.
- FRANCO, ANTONIO-FILIU: *Cuba en los orígenes del constitucionalismo español: la alternativa descentralizadora*, Zaragoza: Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, 2011. Impreso.
- GUERRA Y SÁNCHEZ, RAMIRO: *Manual de Historia de Cuba. Desde su descubrimiento hasta 1868*, La Habana: Editorial Ciencias Sociales, 1973. Impreso.
- HERNÁNDEZ CORUJO, ENRIQUE: «Actuación política y parlamentaria del padre Varela en las Cortes españolas y en el destierro». *Anuario de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Público*. La Habana: Universidad de La Habana, 1954. Impreso.
- IBARRA CUESTA, JORGE: *Félix Varela: el precursor. Un estudio de época*, La Habana: Editorial Ciencias Sociales, 2004. Impreso.
- MORENO FRAGINALS, MANUEL: *Cuba/España, España/Cuba. Historia Común*, Barcelona: Grijalbo-Mondadori, 1995. Impreso.

- Proyecto de Instrucción para el gobierno económico-político de las Provincias de Ultramar*, Madrid: Imprenta de Don Tomás Albán y Compañía, 1823. Impreso.
- REYES HERNÁNDEZ, EUSEBIO: *Félix Varela 1788-1853*, La Habana: Editora Política, 1986. Impreso.
- SACO, JOSÉ ANTONIO: *Historia de la Esclavitud*, volumen V, La Habana: Imagen Contemporánea, 2006. Impreso.
- TORRES-CUEVAS, EDUARDO: *Félix Varela. Los orígenes de la ciencia y conciencia cubanas*, La Habana: Editorial Ciencias Sociales, 2002. Impreso.
- VARELA, FÉLIX: *Obras*, volumen II, La Habana: Editorial Imagen Contemporánea, 2001. Impreso.